



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2019-00111-00, INTERPUESTA POR AMPARO SARRIA SANDOVAL CONTRA JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI Y MANUEL ALFREDO PACHON ALVARADO. VINCULADOS: JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 012-2018-00208-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. T- 108 DE NOVIEMBRE 20 DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL ACCIONADO MANUEL ALFREDO PACHON ALVARADO Y DE LOS INTERVINIENTES DEL PROCESO 012-2018-00208-00: JHON FRANCINI TOBON ECHAVARRIA, JULO CESAR MOSQUERA CABRERA Y CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCIA LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 108

RADICACIÓN: 76001-34-03-003-2019-00111-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTES: Amparo Sarria Sandoval
ACCIONADOS: Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, noviembre veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

2019-NOV-20 PM 3:42

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Amparo Sarria Sandoval, contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y contra el señor Manuel Alfredo Pachón Alvarado, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción

2.1.1. La señora Amparo Sarria Sandoval, manifestó que el día 17 de mayo de 2019 al dirigirse a una cita médica de su esposo, dos policías motorizados procedieron al decomiso de su vehículo, identificado con la placa DLQ 967, acatando la medida ordenada por el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

2.1.2. Resaltó, que su esposo y ella son dos adultos mayores, los cuales cuentan con la edad de 64 y 70 años, por lo que requieren del vehículo para sus labores cotidianas, tales como, para asistir a las citas que se le prescriben a su esposo, el cual padece de discapacidad de un 75% para su desplazamiento, además de sufrir problemas en su oído medio, provocándole mareos durante el transcurso del día.

2.1.3. Informó, que en el tiempo que vivieron en la casa del señor Manuel Alfredo Pachón Alvarado, ejecutaron funciones de vigilancia, toda vez que el 2° piso se encontraba desocupado y muchas veces fueron víctimas de ladrones como de la indigencia.

2.1.4. Adujó, que las manifestaciones que realiza el accionado dentro de la demanda ejecutiva no son ciertas, además de resultar abusivas e incurren en un falso testimonio, el cual debe ser sancionado por la ley penal. Seguidamente, adujo que cuentan con todas las pruebas donde se demuestra que el señor Manuel Alfredo Pachón Alvarado, es un arrendador abusivo el cual ha actuado de mala fe.

2.1.5. Indicó, que las actuaciones abusivas del accionado se generan en ocasión al contrato de arrendamiento de una casa en el calle 15 # 23-25 piso 1° del Barrio Aranjuez en la ciudad de Cali, con un canon mensual de \$700.000.00 pesos, contrato que se renovaría cada año de común acuerdo, lo cual no aconteció para el año 2017 previo aviso al arrendador.

2.1.6. Luego agregó, que al segundo mes de vivir en el citado apartamento, se pasaron unas personas que no tenían conocimiento de llevar una sana convivencia, por cuanto todos los días se presentaban situaciones diferentes que tan solo creaban perturbación para la tranquilidad suya y la de su esposo.

2.1.7. Señaló, que durante el contrato de arrendamiento no presentaron atrasos en el pago del canon de arrendamiento, y menos en los servicios públicos, para que después de tres años se hubiese instaurado una demanda por parte del señor Manuel Alfredo Pachón Alvarado.

2.1.8. Considera, que se ha desarrollado un juicio bajo mentiras, el cual le ha causado un perjuicio ante el decomiso del vehículo DLQ 967, toda vez que le ha tocado asumir el pago de \$20.200.00 pesos diarios para cancelar el parqueadero en el que se encuentra retenido el vehículo, gasto que considera debe ser reconocido por el accionado al igual que responder por el deterioro del vehículo, además de todos los daños y perjuicios causados que se generen durante el proceso civil.

2.1.9. Por lo anterior solicita, que de manera inmediata y sin dilaciones se ordene al señor Manuel Alfredo Pachón Alvarado realizar la entrega del pluricitado vehículo, como el pago de todos los daños y perjuicios causados durante el periodo que el vehículo se ha encontrado retenido, teniendo en cuenta que la suma que se adeuda es de \$19.660.000 pesos MCTE, por concepto de transporte pagado durante 6 meses y medio.

2.1.10. Resaltó, que el costo que se adeuda por transporte hace alusión a la asistencia de las citas a las cuales deben comparecer para el control de su salud y la de su esposo, además, afirmó que se encuentra pendiente para cirugía de rodilla y columna por los accidentes que ha padecido dentro de los buses del MIO.

2.2. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.2.1. Admitida la acción, se dispuso la notificación del Juzgado accionado y la vinculación del Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.

El Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad indicó que conoció del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 2018-00208-00, dentro del cual se surtieron las etapas procesales que rigen a dicha clase de trámites y en razón de los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura fue remitido a los Juzgados de Ejecución, donde actualmente se adelanta.

Por su parte, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución como accionado del presente trámite constitucional, manifestó que no le consta la mayoría de hechos desplegados en el escrito introductor, por cuanto son situaciones que le incumben al solicitante, empero, resaltó que lo cierto es que tiene conocimiento de la ejecución instada por el demandante Manuel Alfredo Pachón Alvarado en contra de la accionante, asunto dentro del cual se ha practicado el embargo y secuestro de bienes, lo cual se ha rituado con apego a la ley con respeto a las garantías constitucionales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela formuladas en contra de cualquier entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental (num. 1° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Por su parte, el artículo 6° ibidem contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3 Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. La Corte Constitucional ha sido enfática, respecto el debido proceso como garantía permanente en todas las actuaciones judiciales y la procedencia para cuestionar las decisiones adoptadas por los jueces y entre tales pronunciamientos se destaca lo referido actualmente en la Sentencia SU-116 de 2018, en la que enunció que:

«De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexequibles los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con "actuaciones de hecho" que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término "vía de hecho" para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por "la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)" ...

Esta nueva dimensión abandonó la expresión "vía de hecho" e introdujo "criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales", los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el

proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas". (Resaltado fuera de texto).

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y toman inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la

Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución".».

3.3.2. De otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la acción de tutela contra particulares, en proveído T – 030 de 2017, en los siguientes términos:

«Esta Corporación ha considerado que el amparo constitucional puede formularse de manera excepcional contra un particular, debido a que en sus relaciones jurídicas y sociales pueden presentarse asimetrías que generan el ejercicio de poder de unas personas sobre otras. De esta manera, la Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; o ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión. »

3.3.3. En lo que respecta a la procedibilidad de la acción de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable el Máximo Órgano Constitucional en Sentencia T – 956 del año 2013 se pronunció indicando:

«En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones imposterables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa

perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.» (Subraya el Despacho).

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la relación de los hechos que hace la accionante, corresponde plantearse el siguiente interrogante:

¿La presente acción resulta ser el mecanismo idóneo para ordenar al señor Manuel Alfredo Pachón Alvarado, la entrega del vehículo Chevrolet Spark identificado con la placa DLQ 967 decomisado el día 7 de mayo de 2019, al igual que el pago de todos los daños y perjuicios ocasionados durante el término que ha durado el vehículo decomisado, como el pago de la suma de \$19.660.000 pesos por concepto de transporte?

¿La presente acción de tutela cumple con los presupuestos que rigen su procedibilidad?

V. DESARROLLO

5.1. A fin de resolver los problemas jurídicos planteados, es necesario tener en cuenta que la pretensión de la presente acción se encamina a declarar la trasgresión de los derechos fundamentales de la accionante por parte de una persona particular, el señor Manuel Alfredo Pachón Alvarado, quien le arrendó a su esposo y a ella una casa en el barrio Aranjuez en Cali (V), y que en razón del supuesto incumplimiento del contrato de arrendamiento se adelanta la ejecución de radicación 012-2018-00208-00. Conforme con el escenario planteado es preciso decir que, el Máximo Órgano Constitucional ha dejado sentado los presupuestos que se deben colegir para determinar la procedibilidad de la acción de tutela cuando se presentan contra un particular, los cuales se relacionan así: (i) cuando se está a cargo de la prestación de un servicio público, (ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo, o (iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o indefensión.

De la revisión de la situación que aqueja a la accionante, se observa que su posición respecto del accionado, no se ajusta a los anteriores numerales, pues por un lado el señor Pachón Alvarado no pertenece a una entidad de servicio público y con su actuar no ha afectado gravemente el interés colectivo. ahora, en lo referente al estado de subordinación o indefensión, debe verificarse en cada caso concreto si la asimetría de la relación deriva de una interacción jurídica o contractual, o si ante la insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa la persona no puede resistir la agresión frente a otro particular.

Respecto del último numeral, se puede concluir que si bien la relación de la que nace la

controversia es contractual con ocasión del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora Amparo Sarria Sandoval y el señor Manuel Alfredo Pachón Alvarado, es más cierto que para el presente momento el mismo ya terminó y que actualmente la situación de la que se duele la interesada hace alusión a la ejecución que se adelanta en el Juzgado Sexto Municipal de Ejecución de Sentencias, de lo cual no se puede predicar una condición de indefensión o subordinación, pues dentro del litigio se prestan las oportunidades procesales para la defensa de los derechos que le asisten a los extremos de la Litis, situación que en principio descarta la procedibilidad de la presente acción.

De otro lado, la accionante pretende se ordene al señor Manuel Alfredo Pachón Alvarado la entrega del vehículo identificado con la placas DLQ 967 decomisado el día 7 de mayo de 2019 por orden del Juzgado accionado, al igual que el pago de los daños que se le ha causado al vehículo por el decomiso, como la suma de \$19.660.000 pesos MCTE, la cual equivale a los gastos ocasionados por el concepto de transporte.

Sobre la enunciada pretensión, encuentra el Despacho que la accionante invoca la misma aduciendo que al momento en que se realizó el decomiso del vehículo citado no se tuvo en cuenta que tanto ella como su esposo deben ser considerados como adultos mayores, además, que debido al padecimiento de su esposo requieren del vehículo de manera constante para acudir a los controles que requiere para la mejoría de su estado de salud, pues se encuentra incapacitado en un 75% para caminar.

El Despacho debe decir que no desconoce la situación de adulto mayor que invoca la accionante, máxime cuando no fue objeto de controversia por parte del accionado, quien a pesar de encontrarse debidamente notificado guardó silencio ante los hechos expuestos en la acción, empero, dentro del plenario no se aportó prueba siquiera sumaria de las situaciones que adolece la actora para sustentar los problemas de salud que atraviesan, por lo cual, no se puede concluir que ante la ausencia del vehículo nos encontremos ante una situación de la cual emerja un perjuicio irremediable que conlleve a determinar la procedibilidad de la acción.

De otro lado, no siendo menos importante la accionante pretende que se libre orden de pago a cargo del señor Manuel Alfredo Pachón Alvarado por los daños y perjuicios que ha ocasionado la orden de decomiso, pretensión que a todas luces se aleja de la naturaleza de una acción constitucional, pues a pesar de que la misma no sea profesional en derecho, no debe olvidar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que propende por la protección de derechos de carácter constitucional y no económicos, además, el vehículo no se encuentra a cargo del precitado, sino que fue decomisado como garantía de la ejecución que en su contra se adelanta, por lo cual si lo que persigue es el reconocimiento de perjuicio debe acudir a las acciones legales que brinde la legislación para alcanzar lo pretendido, ello, de existir tal derecho.

Aunado a lo anterior, tal como se dispuso en líneas anteriores, el decomiso del vehículo se realizó en mayo de 2019, habiendo transcurrido al presente momento seis (6) meses, período de tiempo del que no se hizo referencia en el escrito introductor justificando las razones que dieron lugar a la inactividad en cuanto a este mecanismo, atendiendo a que el relato de la accionante lleva a concluir a que la conculcación se consuma desde el decomiso de su vehículo, por lo cual el amparo invocado se aleja de los conceptos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergable.

Ahora, una vez revisadas las actuaciones desplegadas dentro de la ejecución de radicación No. 012-2018-00208-00, se observa que la accionante ha presentado diferentes solicitudes ante el Despacho a fin de que se levante la medida cautelar del decomiso, empero, la misma ha sido negada advirtiéndose que tan solo resulta procedente acceder a su solicitud si se enmarca en los eventos contenidos en el artículo 597 del C.G.P. (fl. 73 Cdo. 1- fl.30 Cdo. 2), sin que contra de dicha decisión se hubiesen instaurado los recursos que dispone la legislación procesal para su consideración, omisión que desconoce a todas luces el principio de subsidiariedad.

Así las cosas, ante la ausencia del cumplimiento de los presupuestos que rige la procedibilidad de la acción de tutela dentro del caso *sub – examine*, da como consecuencia que sean despachados desfavorablemente las pretensiones invocadas por la señora Amparo Sarria Sandoval, razón por la que se procederá a declarar la improcedencia del amparo, pues no se encuentra que las actuaciones desplegadas dentro del plenario No. 012-2018-00208-00 resulten caprichosas, o se enmarquen dentro de los presupuestos dispuestos en acápites anteriores para determinar la conculcación al derecho fundamental del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por la señora Amparo Sarria Sandoval contra el Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y contra el señor Manuel Alfredo Pachón Alvarado, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

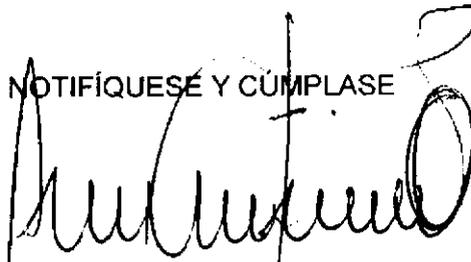
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo

- Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO.- ORDENAR la devolución del expediente del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 76001-40-03-012-2018-00208-00 al Juzgado accionado.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ